

de gobernar es el mas difícil y de mayor importancia, y no puede prometerse esperanzas lisonjeras la sociedad de que le egerza quien desdena la sabiduría. La ley ¹ quiere que el soberano sea muy empeñoso en instruirse „porque la su sabiduría es muy provechosa á su gente, como que por ella han á ser mantenidos en derecho: ca sin duda ninguna, TAN GRAN COSA COMO ESTA non la podría ningun ome cumplir á menos de gran entendimiento é gran sabiduría.” Pero ¡qué mucho que lo digan las letras humanas, si tantas veces se encuentra en las divinas? „¡O reyes de los pueblos (se lee en el libro de la Sabiduría)! si hallais contentamiento en los tronos y cetros, amad la sabiduría para reinar perpetuamente. Amad la luz de la sabiduría LOS QUE PRESIDIS A LOS PUEBLOS.... La multitud de los sabios es la salud del universo; y el rey sabio es la firmeza de su pueblo.” Si ergo delectamini sedibus, et sceptris, ó reges populi... Multitudo autem sapientum sanitas est orbis terrarum: et rex sapiens stabilimentum populi est ². No solamente es el saber del gobernante interes propio para su conservacion y la de su autoridad, y para conciliarse amor y respeto, sino que es interes de los pueblos para bien de la nacion y su felicidad estable, para su prosperidad y engrandecimiento, y para que se conserve en paz y no sea conducida á perdicion, segun aquello de las mismas sagradas letras: „El principado del prudente será estable. Segun el juez del pueblo así sus ministros; y cual fuere el gobernante de la ciudad, tales tambien los que moran en ella. El rey necio perderá á su pueblo; y las ciudades serán pobladas por la prudencia de los poderosos ³.” Escuchemos á un soberano ilustre asentar á la faz del mundo, á la cabeza de una de sus obras, la doctrina de que la magestad imperial no solamente ha de estar ADORNADA con las armas, sino ARMADA con las leyes ⁴, para que tenga, no únicamente la gloria de triunfar de los enemigos en tiempo de guerra, sino la principal de gobernar en el de paz y mantener ilesos los derechos de cada uno. „Imperatoriam majestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus et bellorum et pacis recte possit gubernari: et Princeps Romanus non solum in hostilibus praelijs victor existat, sed etiam per legitimos tramites calamitatum iniquitates expellat, et fiat tam juris religiosissimus, quam victis hostibus triumphator magnificus.” ¡Oh si quedase nuestra patria bastante convencida de que la rusticidad é ignorancia en quien gobierna nunca deja de ser funesta y causa estragos, que tienen que llorarse por dilatado tiempo y en muchas generaciones!

La nuestra, despues de casi treinta años de revolucion, no solamente de armas, sino de costumbres, gobierno y estado ⁵, lamenta y resiente mas que otra alguna la complicacion, diversidad é incertidumbre de las leyes. Las monárquicas de diversos siglos y códigos mezcladas con las constitucionales españolas, con las recopiladas y las no recopiladas de Indias, con las de la forma federal y con las de la central, las unas en parte vigentes, en parte alteradas, en parte acomodadas: con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y cosas que han desaparecido, como vireyes, corregidores, intendentes, consulados, &c., y cuyas atribuciones se han distribuido, segun su naturaleza, entre los poderes legislativo ó judicial, forman caos tenebroso, retardan la administracion de justicia, dificultan el despacho y el acierto de las autoridades, é impiden la instruccion, exigiéndose para poseer al menos los códigos indispensables, un desembolso de consideracion ⁶, superior á la posibilidad en que generalmente se encuentran los jóvenes que se dedican á esta carrera.

En tal estado, mientras se prevé á la nacion de códigos propios, ó porque se dispongan del todo nuevos, ó porque se redacte lo útil de los antiguos, añadiendo lo que falte para su complemento y perfeccion, quede á la justificacion de los sabios calificar si es de notoria y suma utilidad redactar en un solo cuerpo la parte útil de la legislacion anterior á la independendencia, y presentar esta á manera de código general, reunida, y purificada de lo totalmente inútil, de lo repetido, y de lo espresamente derogado. Tal es el objeto de esta obra, que al Todopoderoso pido me permita llevar al cabo.

1 Ley 16, tit. 5 Part. 2.

2 Sapient. 6.

3 Eccles. X.

4 Noten los gobernantes, que con las leyes han de estar armados, y con las armas adornados.

5 Del de súbditos pasamos al de libres.

6 Suponiéndolos á regulares precios, importan al menos ochenta y cinco pesos, de este modo: Partidas 28.—Novísima 26.—Recopilacion de Indias 15.—Compilacion de Beleña 13.—Extracto de los decretos útiles de las Cortes, 3.

PARTE SEGUNDA.

Sobre los arbitrios generales para purgar la legislacion de lo inútil, y los que se han podido adoptar en esta obra.

CUANDO con el transcurso de los siglos, amontonándose leyes sobre leyes, ha llegado la multitud y variedad de sus volúmenes á introducir general confusion, á pervertir la justicia y á dificultar la verdad, lo que haya de hacerse para restituir el orden y libertar á la sociedad de tantos males, lo enseña Bacon de Verulamio en sencillo y oportunitísimo consejo, reducido á redactar en un solo volumen la parte útil de la legislacion. „Quod si leges aliae super alias accumulatae, in tam vasta excreverint volumina, aut tantá confusione laboraverint, ut eas de integro retractare, et in corpus sanum et habile redigere, ex usu sit, id ante omnia agito; atque opus ejusmodi opus heroicum esto; atque auctores talis operis inter legislatores et instauratores ritè et meritò numerantor.”—Mas ¿por cuáles arbitrios, con qué sistema y bajo qué reglas poner en ejecucion ese consejo? El mismo las enseña, y son muy bien proporcionadas al objeto, al paso que sencillas, y reducidas al corto número de cinco, á saber:

- 1.^a Omitir todo lo inútil y sin objeto por anticuado.
- 2.^a De las antinomias, ó que están en oposicion, adoptar las mas fundadas, y abolir sus contrarias.
- 3.^a De las idénticas, que no son sino reiteraciones las unas de las otras, dejar una en lugar de todas, la que parezca mas perfecta.
- 4.^a Desechar igualmente las leyes que nada determinan y son ocasion de disputas.
- 5.^a Las muy verbosas ó redundantes y prolijas, reducir las á términos cortos.

„Hujusmodi legum expurgatio, et Digestum novum, quinque rebus absolvitur. Primo, omitantur obsoleta, quae Justinianus antiquas fabulas vocat. Deinde ex antinomiis recipiantur probatissimae, aboleantur contrariae. Tertio, homoionomiae sive leges quae idem sonant atque nihil aliud sunt, quam iterationes ejusdem rei, expungantur, atque una quaequam ex iis, quae maximè est perfecta retineatur vice omnium. Quarto, si quae legum nihil determinent sed quaestiones tantum proponant, easque relinquunt indecisas, similiter facessant. Postremò, quae verbosae inveniuntur, et nimis prolixae, contrahantur magis in arctum.”

El conjunto de todos estos arbitrios solamente está á disposicion del legislador, que agregando á ellos el augusto de añadir ó introducir todo lo que en la legislacion falta, y no pudo ser objeto de la antigua, anticipándose esta á los sucesos, es el único que *autoritativamente* puede dispensar á los pueblos el beneficio grande de un código completo, y del todo adecuado á sus circunstancias y necesidades. Mas un particular ó una corporacion, que no deberian resolver duda de ley, que cometerian atentado añadiendo ó quitando á su letra, ó pretendiendo introducir nuevos estatutos, no puede mas, usando *científicamente* de los arbitrios primero y tercero, que hacer ediciones donde la legislacion se presente ménos defectuosa y confusa, mas despejada de lo inútil, mas al alcance de todas las clases, mas acomodada en su precio á las angustias de los tiempos, reunida bajo una cubierta, y no dispersa y vagante en diversos volúmenes, y acaso en lugares inciertos, en escasas obras ó en escondidos archivos, donde como en museo las preciosidades raras, así se ocultan las leyes importantísimas, que debian ser conocidas de toda la sociedad.

Esto poco que puedo, y con el esmero que me sea posible con proporcion á mis escasas luces, eso es lo que ofrezco en esta obra. Si aun esto poco es ó no de dificultad suma en lo científico y en lo material, puede juzgarse definitivamente por quien haga un ensayo sobre tres ó cuatro de los diversos títulos de nuestra jurisprudencia, probando por sí mismo cuanto tiene que ejecutarse, desde arreglar el manuscrito hasta dejar corregido cada pliego impreso.

He omitido lo enteramente inútil por no pertenecernos, v. gr. las leyes 31, 33, 34 y 35 tit. 22 lib. 1.^o de Indias, sobre cátedras y sueldos de la universidad de Lima: las varias de la Novísima que hablan del derecho de amortizacion en Valencia y Mallorca: los diez dilatados títulos del lib. 5 en la misma Novísima, que tratan de las chancillerias de Valladolid y Granada, de la audiencia de Galicia, de Asturias, de Sevilla, de Canarias, de Aragon, de Valencia, de Cataluña, de Mallorca, el del juez mayor de Vizcaya, el de los alcaldes hijosdalgo &c.

Igualmente omito las inútiles *por espresamente derogadas*, v. gr. la 15, tit. X. lib. 1.º Rec. de Indias, que prevenia que el estipendio de las capellanías se pagase por mandamientos de la jurisdicción eclesiástica, y que se derogó por la del nuevo código, incluida en cédula de 22 de marzo de 1769, que al distribuirla como una de las dispersas no la subí al título de los jueces eclesiásticos donde estaba la derogada, sino al de la jurisdicción real y competencias: así también omito v. gr. la ley 1.º tit. 23 lib. 8 de Indias, que establecía el estanco del azogue, derogada por el decreto de 26 de enero de 1811, que introdujo la libertad en el comercio de este efecto: otro tanto hago con la ley 38 tit. 6 lib. 1 de Indias, llamada de la Concordia, que prevenia que los curas pudiesen ser removidos de su beneficio por acuerdo del prelado y vicepatrono, y se derogó por la cédula de 1.º de agosto de 1795, mandándose que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente, sin formarles causa y oírles conforme á derecho.

Omito las repetidas y de un mismo tenor, dejando una sola que las comprenda: v. gr. de la 1.º del tit. de los abogados en la Recopilación de Indias, y de la 1.º en el mismo de Castilla, omito esta segunda de código que para nosotros ocupa posterior lugar. Otro ejemplo se presenta en las leyes 63, tit. 4 Part. 2.ª, 3 tit. 1.º lib. 1.º Ordenamiento Real, y 2 tit. 1.º lib. 1.º de la Novis., que imponen á todo cristiano, desde los supremos magistrados, la obligación de adorar y acompañar al Santísimo Sacramento cuando transita por la calle, las que se hacen innecesarias por la 26 tit. 1.º lib. 1.º de Indias, con la sola diferencia (que allí anoto) de que en la de Castilla se encuentra además la prevención de que los judíos ó moros que en la calle estuvieren, sean obligados á hincarse hasta que pase el Señor Sacramentado, ó se retiren y quiten luego de la vista. Lo mismo hago en no pocos casos en que son tres ó cuatro las leyes de un tenor; mas anoto á su calce las que quedan suprimidas.

En cuanto á las que se han inutilizado, no por derogación espresa de que en otra se haga especial mención, ni tampoco porque se contengan en otras que las hayan repetido, sino porque la naturaleza del sistema y la independencia nacional las hacen inútiles, solo suprimo las que *entera y notoriamente* lo son, sin que por autoridad ni razón equivalente puedan tener aplicación: v. gr. la 3 tit. 20 lib. 1.º de Indias, que previene que en vacante de virey el oidor mas antiguo no sea asesor de Cruzada: la 2 tit. 24 lib. 1 de la misma, que prohibe introducir en ellas libros impresos que traten de materias de Indias sin licencia: la 8 allí, que prohibe introducir libros del rezo sin permiso del monasterio de S. Lorenzo el Real. Por el contrario hay otras, y son las mas, que aunque no existe la autoridad, corporación ni circunstancias directas para que se dictaron, y que se contienen en su letra, sin embargo son útiles y vivas, y tienen vigor y aplicación: v. gr., aunque no existen entre nosotros *vireyes*, no por eso es inútil ni deja de entenderse para con nuestro supremo magistrado la ley que mandaba á los vireyes evitar y cortar las desavenencias entre religiosos, tratando el remedio con sus prelados y superiores. No por haber dejado de existir *real audiencia*, dejan de ser vigentes las leyes que prohiben á sus ministros las estrechas amistades y el comercio: no porque dejó de existir el *consejo real*, deja de ser ley aplicable por nuestro consejo de gobierno la que previene v. gr. que en los casos ocurrentes se consulte el remedio del daño venido á tercero por órdenes ó hechos del gobierno. No porque desaparecieron los *consulados*, deja v. gr. de vivir la ley del título de consulados, que previene que los factores y compañeros tengan libros de gastos y compras, con claridad y espresion de día, mes y año: y que argüidos de falsos, se hagan las cuentas por los menores costos, mas baratas compras y mas caras ventas que se hubieren hecho por otros en los mismos tiempos.

Este punto es sumamente difícil, y sería perjudicial el ser muy franco en quitar de la vista leyes útiles y sábias, ó que aunque no tuviesen esos requisitos, basta que sean leyes para no ocasionar con su preterición un olvido que defraude tal vez el derecho que ellas dan á tercero: y he aquí porque he dicho y repito que en esta materia me reduzco á suprimir las *entera y notoriamente* insertibles; siendo menor mal que se deje ver alguna cizaña entre el trigo, que el que desaparezca considerable parte de este por limpiar completamente de aquella, y siendo como es tan notorio que la omisión ó inserción de una ley en esta obra, á nadie serviría de regla para calificarla como vigente ó no vigente, ni ménos para suponer que algunas insertas son útiles en todas sus partes. Ni podría, sin trincar á cada paso las leyes, hacerse desaparecer de estas todo lugar donde se habla v. gr. de la pena de confiscación, de infamia que pasa á otras generaciones, de distinciones de la nobleza respecto de la plebe, &c. Muy minuciosas son acaso estas advertencias é innecesarias para los profesores; pero no las escribo para ellos, sino para los que no siéndolo, podrían estrañar mucho el ver hoy entre la legislación que se llama útil y viva, leyes que hablan de autoridades y cosas tan muertas como los pri-

villegios de la nobleza de sangre, la pena de confiscación, la de infamia por hecho ajeno, los vireyes y los corregidores, los consulados y los intendentes.

Tomando por base las Partidas y la Recopilación Novísima (que no difiere mucho en su orden de la de Indias, supuesta la prevención que desde un principio se hizo al consejo de uniformar en lo posible su legislación con la de Castilla, y establecer las mismas autoridades y gobernación), me propuse distribuir á los lugares que creo oportunos de esos códigos la legislación posterior dispersa, v. g., al título de los RELIGIOSOS, que en la Novísima es 27 y en la de Indias 14, subo la ley 38 tit. 15 lib. 1.º del nuevo Código, inserta en cédula de 29 de noviembre de 1796, espedita con ocasión de la pragmática de 6 de julio de 1792 sobre incapacidad de testar los religiosos de ambos sexos y de suceder abintestato, ni tampoco sus conventos, aunque si por testamento ú otra cualquiera disposición con licencia de sus prelados; y la cédula de 29 de abril de 1804 que declaró modificaba la referida en cuanto á que esta capacidad y la de obtener capellanías laicas ó eclesiásticas, solo debia entenderse de los religiosos que son de orden que puede poseer bienes: subo igualmente las cédulas de 20 de julio de 1797 sobre precaver abusos en las secularizaciones, procediendo los obispos en las diligencias sobre justificación de preces y de congrua con la mayor escrupulosidad, y también de oficio por medios instructivos para asegurar la verdad y legitimidad precaviendo colusiones: la de 12 de agosto de 1805 que la reiteró, agregando entre otras cosas que si resultaba incógruo el secularizado, seria de cargo de los prelados diocesanos señalarles lo necesario para su mantención: la de 7 de abril de 1807 que previene no se ejecuten gracias pontificias, cuyas preces no hayan remitido los mismos ordinarios, y que sin la nota de obtenidas segun real método, no sean admitidas en los tribunales de los vicarios y provisores: la de 6 de febrero de 1705 que prohibe á los religiosos como á los clérigos el beneficiar minas: la de 28 de mayo de 1769 sobre no espeler á los religiosos de sus conventos, sino con los requisitos legales y precauciones, para que si se verifica por ser incorregibles, tampoco en el siglo presenten escándalo: la de 14 de noviembre de 1705 para que se cumpla exactamente la de 7 de mayo de 1669 sobre no admitirse ni deber los obispos y arzobispos proponer para beneficios ó curatos á los espulsos de las religiones, aun cuando hayan probado la nulidad de su profesión: la de 16 de mayo de 1807 que, refiriéndose á otras, manda que los gastos en traslación de espulsos y mientras se corrigen ó se hacen de modo honesto de vivir, sean de cuenta de sus provincias: la de 12 de octubre de 1797 sobre tener los prelados diocesanos espeditas sus facultades para visitar los conventos de religiosas sujetos á regulares, no solo en cuanto á clausura, sino en la administración de bienes y demas prescrito en la bula de Gregorio XV, mandada guardar por cédula de 1.º de julio de 1770: la ley 71 tit. 15 lib. 1.º también del Nuevo Código sobre el modo de proceder en sus delitos, ya graves dentro del ámbito del convento, ya atroces: y la cédula de 25 de octubre de 1795 que la mandó observar en casos semejantes; y no subo igualmente las otras dos leyes del Nuevo Código (que solo se citan en la 71 mandada observar), porque esas no se contraen como esta á religiosos, sino que hablan de eclesiásticos en general y son de otro título.

Así lo hago en otros tratados: y en esta materia ménos que en las demas puedo yo ni nadie trabajar á satisfacción de todos, segun que lo que uno opina que debe subir al título del demandante, juzga otro que pertenece al de los jueces, y otro al de la contestación; y v. gr. el decreto de 22 de febrero de 1813 que abolió el tribunal de la inquisición y restableció las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer de las causas de fe, opinarán algunos que debe subir al título de la fe católica, otros que al de los prelados de la santa Iglesia, otros que al de los hereges, y otros que á otro; mas supuesto el índice que va al fin de la obra, de lo introducido nuevamente y no contenido en los códigos refundidos, se hallará al momento tal ó tal disposición, aun cuando acaso se entienda no estar en su correspondiente lugar.

Las leyes conservarán precisamente su literal tenor y la espresion del código, libro, título y número; pero además llevarán ante sí numeración marginal por el orden en que van á quedar, para facilidad en el manejo del índice alfabético de materias, conduciendo directamente el número á la ley que se solicita. Y para hallar con facilidad una disposición determinada de uno de los códigos refun-

1 De esta legislación coloco lo que tengo y puedo adquirir, pues como verdaderamente dispersa, no solamente no hay particular que la posea completa, sino que sobre un solo ramo aun en la capital de la república son rarísimas las personas que han compilado lo relativo á tal materia y época, y de las que se sabe como singular que tengan un pequeño cedulario aunque sea defectuosísimo, el que reservan con razón para su uso muy privado ó el de un amigo distinguido en algun caso; y ni en las oficinas públicas se encuentra sino lo notable puramente referente á las mismas.

XIV.

didos, se añadirá al fin una tabla de todo lo perteneciente á cada uno, sea que se haya suprimido ó que exista en este nuevo, manifestándose en el primer caso la razon de omitir tal ley, y en el segundo el número bajo que se encuentra. Tambien coloco algunas disposiciones canónicas notables, cuando creo que conviene así para presentar completa la materia, y que se tenga á la vista en los lugares oportunos, v. gr., en la de apelaciones, el Breve del Sr. Gregorio XIII de 15 de mayo de 1573, mandado observar por la ley 10, tit. 9, lib. 1, Rec. de Indias.

En cuanto á las notas puestas al pié de las leyes en la Novísima, y de las cuales dijo el rey que servirían para instruccion y observancia en los casos particulares de que tratan, es de advertirse que pueden suceder dos cosas, á saber: que siendo inútil el caso de la ley, no lo sea el de la nota: ó á la inversa. Así es que omito las pertenecientes á las leyes que suprimo cuando se hallan en el mismo caso de la ley; las demas van al calce de las respectivas, conservando la misma numeracion que tienen en el título de la Novísima, para que en nada se inutilicen las citas de las obras existentes, pues sea cual fuere el orden de este código, sus tablas é índices conservan el de los antiguos, y dirigen á sus lugares por el número con la mayor facilidad.

Por lo que toca á los estatutos ó reglamentos particulares de algunos ramos ó establecimientos, como que estos sin hipérbole forman un conjunto tan estenso como nuestros códigos, no los incluiré en este, y solo si daré razon de haberse formado en tal ó tal fecha; pues si á la letra asentara yo por ejemplo el reglamento de la casa de espósitos, el de conservacion y manejo del jardin botánico, el de los presidios de las fronteras de Nueva España, el de los comandantes de buques guarda-costas del seno megicano, &c., aumentaria demasiado el precio y volumen de esta obra contra los fines que me he propuesto. Finalmente, aunque la legislacion posterior á 1820, que ya se encuentra reunida y en collecciones de que hay abundancia, no es el objeto de esta obra, sin embargo distribuiré á sus lugares las leyes fundamentales, y en uno ú otro caso, en ligera nota, haré mérito de alguna de las no fundamentales, notable y de estrecha relacion con las antiguas: v. gr., el art. 11 de la ley de 30 de julio de 1836, que abolió en cuanto á fincas urbanas el derecho de amortizacion de que se trata en el tit. 5, lib. 1, de la Novísima: ó el art. 3 de la ley de 22 de mayo de 1837, que declaró no adeudarse alcabala en las adjudicaciones in solutum, y derogó la real cédula que establecia lo contrario.

Por la naturaleza de la obra, muy difícil (aun suponiendo aptitud en quien la emprendiese) y no por afectada modestia, protesto que estoy léjos de presumir que resulte perfecta; pero nadie podrá negar que aun sin serlo, siempre resultará en ella la legislacion, en solos tres volúmenes, ménos confusa que lo está hoy en quince, sin contar lo no recopilado, ménos dispersa, mas despejada de lo inútil, mas al alcance de todos, mas preparada á su completa purificacion y verdadero arreglo, é incomparablemente ménos costosa, que son los objetos que me propuse al emprenderla. Por lo demas: *Omnium habere memoriam et penitus in nulla peccare, Divinitatis magis, quam mortalitatis est.*

Lic. Juan N. Pedriquez de S. Miguel.

1 Cuatro son en folio de las Partidas: cuatro id. de la Novísima: cuatro id. de la Recopilacion de Indias: dos id. de la Compilacion de Montemayor y Beleña, y uno en 4.º que contiene los Decretos útiles de las cortes de España, á merced de los trabajos benéficos de un particular, pues los auténticos ó de autoridad pública son siete tomos.



PANDECTAS HISPANO-MEGICANAS,

Ó SEA

CÓDIGO GENERAL.

N. 1. DECRETO DE 6 DE OCTUBRE
DE 1821.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio megicano, congregada en la capital de él en 28 de setiembre anterior, pronunció la siguiente

ACTA DE INDEPENDENCIA del Imperio megicano.

La nacion megicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiracion y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida pues esta parte del Septentrion al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inagenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, QUE ES NACION SOBERANA E INDEPENDIENTE DE LA ANTIGUA ESPAÑA, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, egecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesion de egecutar las otras

TOMO I.

naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer gefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin, que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á 28 de setiembre del año de 1821, primero de la independencia megicana.—Agustin de Iturbide.—Antonio, obispo de la Puebla.—Juan O-Donojú.—Manuel de la Bárcena.—Matias Monteagudo.—Isidro Yañez.—Lic. Juan Francisco de Azárate.—Juan José Espinosa de los Monteros.—José María Fagoaga.—José Miguel Guridi y Alcocer.—El marques de Salvatierra.—El conde de Casa de Heras Soto.—Juan Bautista Lobo.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle.—Antonio de Gamma y Córdoba.—José Manuel Sartorio.—Manuel Velazquez de Leon.—Manuel Montes Argüelles.—Manuel de la Sota Riva.—El marques de San Juan de Rayas.—José Ignacio Garcia Illueca.—José María de Bustamante.—José María Cervantes y Velasco.—Juan Cervantes y Padilla.—José Manuel Velazquez de la Cadena.—Juan de Horbegozo.—Nicolas Campero.—El conde de Jala y de Regla.—José María de Echevers y Valdivielso.—Manuel Martinez Mansilla.—Juan Bautista Raz y Guzman.—José María de Jáuregui.—José Rafael Suarez Pereda.—Anastasio Bustamante.—Isidro Ignacio de Icaza.—Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular. Mégico 6 de octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.